



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-40-53-015-2023-00144-02

ACCIONANTE: BLANCA DE LA HOZ URIBE

ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

#### ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante frente a la sentencia proferida el día 21 de abril de 2023, mediante la cual el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, concedió el amparo tutelar de petición a cargo de la Alcaldía de Barranquilla, negó el resguardo a la petición frente al Departamento del Atlántico y declaró improcedente las restantes salvaguardias.

#### ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerado por las entidades acusadas.

2.- Para sustentar la solicitud dice en resumen, que cumplió la edad de 60 años, que no acumuló las semanas requeridas para obtener su derecho a la pensión; ante la imposibilidad de pensionarse le pidió a la sociedad PORVENIR la devolución de los saldos cotizados en el sistema de seguridad social en pensiones, explicando que gran parte de esas cotizaciones las realizó en un fondo público de pensiones; luego se pasó al fondo privado de pensiones, obteniendo como respuesta de AFP PORVENIR la información de la cantidad de dineros cotizados en el fondo público y en el privado, en aras de redimir esas sumas dinerarias debe esperar hasta la

edad de 60 años y ese tiempo se redime con la emisión de un bono pensional.

3.- Ante esa revelación, la señora BLANCA DE LA HOZ URIBE solicitó a AFP PORVENIR la devolución de los saldos, quien entregó su parte del dinero, a la par que el día 29 de abril de 2022 presentó sendos derechos de petición ante la Alcaldía de Barranquilla y el Departamento del Atlántico, dónde les pide la emisión, reconocimiento y pago del bono petición, ninguna de esas entidades resolvió de fondo las peticiones, ni emitieron los bonos pensionales echados de menos, tampoco registraron los bonos pensionales en el interactivo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda.

4.- Afirmando que la emisión, reconocimiento y pago de bonos pensionales es un trámite puramente administrativo, no justificando la demora en esas diligencias, lo que estima le ha violado su debido proceso, y generado perjuicios porque no tiene empleo y espera recibir los ahorros para invertirlos y tener una mejor calidad de vida.

5.- Señala que su bono pensional se encuentra liquidado en la página de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a las certificaciones de tiempo y servicios expedidas por los empleadores, y que PORVENIR presentó ante la ALCALDIA DE BARRANQUILLA y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, la solicitud de pago de los bonos, encontrándose esas entidades accionadas en mora, ya que no han pagado el bono en el término estipulado, habiendo transcurrido más de 9 meses, atribuyéndole negligencia a los accionados y a PORVENIR por el no pagó de ese bono pensional. Lo que estima le han violado con ese proceder sus derechos de petición y debido proceso.

6.- Pidió, conforme lo relatado, que se protejan sus derechos de petición y debido proceso; y en consecuencia, se ordene al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA *«realice y expida la resolución de reconocimiento y pago del bono pensional, registrándola en el interactivo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda; avanzando el*

*sistema al estado que corresponda, efectuando el pago y notificándole el mismo», también se les ordene que «liquiden y reconozcan, en la precitada resolución los intereses moratorios efectuados por la tardanza del pago de bono a que tengo derecho».*

*Adicionalmente, la actora pide que se ordene a PORVENIR «realizar la gestión pertinente, a fin que las entidades públicas accionadas expidan la resolución de reconocimiento y pago del bono pensional, registrándola en el interactivo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda; avanzando el sistema al estado que corresponda, efectuando el pago y notificándole el mismo», también que se le ordene a PORVENIR «tenga presente que las entidades públicas deben liquidar, los intereses moratorios efectuados por la tardanza del pago de bono a que tiene derecho».*

A modo consecuencial, la actora solicita se ordene al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA *«responder o resolver de fondo y de inmediato los derechos de petición de fecha 29 de abril de 2022 y 10 octubre de 2022».*

7.- Mediante proveído de 7 de marzo de 2023, el *a quo* admitió la solicitud de protección, y el 17 de marzo de 2023, concedió el amparo tutelar de petición a cargo de la Alcaldía de Barranquilla, negó el resguardo a la petición frente al Departamento del Atlántico y declaró improcedente las restantes salvaguardias, inconforme con esa determinación la accionada ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, impugnó el fallo tutelar.

8.- El Juzgado declaró la nulidad de la sentencia del *a quo*, y se ordenó la vinculación a la Oficina de Emisión de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la providencia del 31 de marzo de 2023, emitiéndose el auto de obediencia, se vinculó al Ministerio de Marras, y se emitió la sentencia adiada 21 de abril de 2023, que concedió el amparo tutelar de petición a cargo de la Alcaldía de Barranquilla, negó el resguardo a la petición frente al Departamento del Atlántico y declaró improcedente las restantes salvaguardias, inconforme con esa determinación la accionante, impugnó el fallo.

## LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

9.- LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., explica que la señora BLANCA DE LA HOZ URIBE presentó una solicitud de devolución de saldos por no cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la cual fue aprobada y le pagó los saldos existentes en su cuenta de ahorro pensional por valor de \$ 4.548.080, quedando pendiente el bono pensional por parte del Departamento del Atlántico y la Alcaldía de Barranquilla. Acotando que la cuenta de ahorro pensional de la señora BLANCA DE LA HOZ URIBE se encuentra en cero pesos, estima que por ese motivo se encuentra imposibilitado de realizar algún pago, hasta que el Departamento del Atlántico y la Alcaldía de Barranquilla, realicen el pago de bono pensional a su cargo.

Agregando que, una vez se firmó la historia laboral la accionante en señal de aceptación de la liquidación emitida por la OBP, y autorización para solicitar la emisión del bono pensional, esta Administradora solicitó a través del medio electrónico interactivo ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la emisión, con la cual dio cabal cumplimiento a su labor de intermediación en el trámite de ese bono pensional; por lo tanto, el accionado afirma que solicitó a los empleadores los certificados correspondientes que acreditaran la historia laboral, logrando determinar que el emisor del bono pensional es el Departamento del Atlántico y el Distrito de Barranquilla, luego, de agotado el procedimiento pidió el reconocimiento y pago del bono pensional a cargo del Departamento del Atlántico y el Distrito de Barranquilla, y ese no pagó es atribuible a esos accionados y no PORVENIR.

Aseverando que ya realizó todas las gestiones para la emisión del bono pensional, haciendo énfasis en que la función de Porvenir S.A es de medio y no de resultado, porque -afirma- que en cumplimiento de sus obligaciones legales envió las comunicaciones a las entidades encargadas y el resultado depende del cumplimiento de las entidades emisoras del bono pensional del actor. Por lo anterior, en su sentir es claro que

PORVENIR S.A si ha cumplido su labor de intermediación en la emisión del bono, gestionando e impulsando el procedimiento de emisión del bono pensional ante las entidades involucradas, e informando en su momento a la accionante lo que a ella correspondía.

Y, con fulcro en esos argumentos pide se decrete improcedente la presente acción de tutela.

10.- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO expone que la señora BLANCA DE LA HOZ URIBE no ha tramitado derecho de petición ante el Ministerio de Hacienda, sumado a que los hechos de la tutela, revelan que la solicitud de amparo tiene su génesis en que el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA «presuntamente» no han dado respuesta a las diversas solicitudes que le ha realizado la accionante y la AFP PORVENIR respecto de reconocimiento y pago del bono pensional de la señora BLANCA DE LA HOZ URIBE, de lo cual se desprende que ha quien le corresponde dar las explicaciones del caso, es a la referidas entidades y no a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Expresando que a partir de la información registrada en nuestro sistema, se pudo establecer que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES «COLPENSIONES» y en respuesta a la solicitud elevada por la AFP PORVENIR, procedió a EMITIR y REDIMIR (PAGAR) el bono pensional tipo A modalidad 1 a su cargo, procedimiento efectuado mediante Resolución No. 2022-0392 de fecha 25 de mayo de 2022, sin que actualmente exista obligación pendiente por atender por parte de COLPENSIONES en relación con dicho beneficio.

Sosteniendo que el bono pensional tipo A modalidad 2 a favor de la señora BLANCA DE LA HOZ URIBE, se debe informar que de acuerdo con la última liquidación provisional generada en el sistema interactivo de bonos pensionales, en respuesta a la solicitud que al respecto elevó la AFP PORVENIR en fecha 28 de abril de 2022, y de conformidad con la historia laboral actual reportada tanto por COLPENSIONES como por la referida

AFP, el emisor es el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y participa como contribuyente el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, cada uno con un cupón a su cargo.

Agregando que el Bono Pensional se encuentra actualmente en estado de Liquidación Provisional, por lo que debe estarse a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997, hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016. En consecuencia, la AFP PORVENIR, en la cual se encuentra afiliada la señora BLANCA DE LA HOZ URIBE, es la entidad obligada a agotar el trámite administrativo relacionado con la solicitud de liquidación y emisión del bono pensional del afiliado ante la entidad emisora del mismo, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, reportando para el efecto, en forma correcta y completa la historia laboral verificada y certificada del beneficiario del bono, a fin de que se pueda atender dicha petición.

Con esa explicación, la vinculada arguye que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, ni ningún otro emisor de bonos pensionales, pueden emitir un bono pensional, sin que previamente medie solicitud de emisión por parte de la Administradora de Pensiones en la cual se encuentra afiliado el beneficiario del mismo, soportada en la historia laboral confirmada, información que fundamenta el cálculo del bono pensional.

A pesar que el sistema interactivo de bonos pensionales registra que el día 28 de abril de 2022 la AFP PORVENEIR S.A solicitó la liquidación del bono pensional de la señora BLANCA DE LA HOZ URIBE desconocemos por completo las actuaciones adelantadas por el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA con miras a lograr la emisión y/o reconocimiento del mismo, pues como se señaló en precedencia, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no participa ni como emisor, ni mucho menos como CUOTAPARTISTA en el bono pensional de la señora BLANCA DE LA HOZ URIBE.

Refiriéndose a que el otorgamiento por parte de la AFP PORVENIR de la devolución de saldos pretendida por la señora BLANCA DE LA HOZ URIBE, dicha petición debe ser estudiada por la AFP en mención, quien deberá constatar previamente que el saldo que acumuló su afiliado a la fecha de redención normal de dicho bono pensional, no sea suficiente para acceder a una pensión de vejez, prestación que «prevalece» sobre una devolución de saldos. Esta misma situación se predica en aquellos eventos en que la persona cumple con el número de semanas (1.150) para poder acceder «eventualmente» al reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de que trata el artículo 65 de la ley 100/93, iterando que todo el trámite sobre el bono pensional, debe efectuarlo la AFP PORVENIR por obligación contractual con su afiliada, la señora BLANCA DE LA HOZ URIBE; y en consecuencia, le corresponde a la AFP PORVENIR determinar la clase de prestación a la cual tendría derecho la señora BLANCA DE LA HOZ URIBE.

#### LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, concede el amparo al derecho de petición frente al Distrito de Barranquilla, porque juzga que existe vulneración al derecho de petición, ya que a pesar que en el comprobante de radicación aportado en su escrito de tutela obra constancia de la presentación de su solicitud ante ella el 10 de octubre de 2022 vía correo electrónico al correo [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co), y sobre esta la accionante allegó memorial el 28 de marzo de 2023 en donde aporta la respuesta emitida por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA el 21 de marzo de 2023 en la cual se indica la situación del reconocimiento de su bono pensional, señalándole que la emisión del mismo ya se efectuó y comunicó a su AFP PORVENIR el 18 de octubre de 2022, que la marcación de emisión en el sistema de bonos pensionales no fue posible porque el sistema manifiesta que no existen tramites a realizar, por lo que se debe comunicar con su AFP PORVENIR y que lo único que pudo realizar fue la aceptación de liquidación provisional del bono pensional, indicando que cuando el sistema permita realizar la marcación de emitido, procederá a realizarla.

Sin embargo, la juez *a quo* no acoge la respuesta dada por la accionada ya que consideró que esta no fue de fondo, clara, concisa y congruente a la petición de la accionante, pues si bien esta resuelve accediendo a lo pretendido por la actora, no aportó prueba de la resolución y comunicación a la AFP POVERNIR, por lo que no es posible verificar si efectivamente se realizó lo solicitado, pues en la respuesta allegada por la actora no se observa la resolución que estas alegan haber expedido y remitido a la AFP PORVENIR, más aún, si se tiene en cuenta que la AFP PORVENIR indica en su informe rendido el 13 de abril de 2023 el Distrito de Barranquilla no ha reconocido ni pagado el bono pensional, como le señala la peticionada distrito de Barranquilla en la respuesta enviada a la actora el 21 de marzo de 2023, aunado a ello, esta además remite a la actora a la AFP PORVENIR para que resuelva el asunto, lo cual no es de recibo puesto que les está vedado a las autoridades brindar respuesta evasivas y si consideran que no es de su competencia la solicitud deben remitirla a la autoridad competente y no imponerle la carga a la peticionaria de dirigirse a diversas autoridades para que le resuelvan su solicitud, siendo carga del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA probar haber dado respuesta con el lleno de los requisitos legales, carga que no cumplió pues guardó silencio al requerimiento del Despacho.

En cambio, la juez de primera instancia negó el derecho de petición con relación al Departamento del Atlántico, porque no avista conculcación alguna a prerrogativa de la actora, ya que dentro de los documentos adosados con el escrito de tutela obra prueba de la respuesta emitida por este Departamento del Atlántico, la cual fue debidamente notificada, pues la peticionaria es quien la aporta al trámite constitucional, en esta se le indican los motivos por lo que no acceden a lo pretendido y se le aporta la respuesta dada a la AFP PORVENIR respecto a su caso, por ende, el Juzgado observa al analizar la petición adosada por la actora con la respuesta comunicada por la autoridad competente que se evidencia que se le ha dado respuesta a su solicitud, indistintamente del sentido de la misma, pues no se puede considerar conculcado el derecho fundamental

de petición simplemente por no estar de acuerdo con el sentido en que se responde, por lo tanto, no se concede el amparo invocado. Así las cosas, el Juzgado concluye, que no existe vulneración al derecho de petición alegado por la actora respecto al departamento del Atlántico, toda vez que se le ha dado respuesta de fondo, congruente y clara a la petición realizadas por esta, y por ende no se concede al amparo al derecho suplicado.

Y, en el fallo combatido el debido proceso fue declarado improcedente por no acatarse los dictados de la subsidiariedad, sustentándose en que con la revisión de la solicitud de la acción de tutela y los documentos allegados por la actora, dedujo el juez *a quo* que la principal pretensión del escrito de tutela va encaminada al reconocimiento y pago del bono pensional, además del pago de unos intereses moratorios a los que considera tener derecho, sobre este asunto, es necesario indicar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido la improcedencia de la acción de tutela sobre asuntos de índole pensional, indicando que su procedencia es excepcional para evitar la consecución de un perjuicio irremediable o cuando no existan otros medios idóneos y eficaces.

El juzgado de primer grado concluye que la accionante en su escrito de tutela y en los documentos adosados al mismo, no establece la urgencia de la intervención del juez constitucional, debido a la inminencia de un perjuicio irremediable y como en su caso en concreto se generaría ese perjuicio irremediable, luego, a partir de ese hilo argumentativo pontifica que la tutela se torna improcedente, pues no se cumple con los requisitos que ha reiterado la jurisprudencia para que sea excepcionalmente la procedencia del amparo para el reconocimiento de derechos pensionales y el pago de prestaciones económicas, como las que solicita la actora, pues existe un mecanismo de defensa judicial diferente y no demuestra la consecución de un perjuicio irremediable que requiera la intervención impostergable del juez constitucional.

#### LA IMPUGNACIÓN

La recurrente expresa que se sigue violado su derecho de petición, dado que estima que el de fecha 29 de abril del 2022 y 10 de octubre del 2022, elevado ante el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no fue resuelto o respondido de fondo, lo que nos conlleva a un violación arbitraria y antijurídica de la prerrogativa de resolver las solicitudes y/o peticiones elevadas, y la pronta y congruente resolución de las mismas. Por ello, se advierte, la evidente vulneración del derecho fundamental de petición y reproduce toda la argumentación traída con la acción de amparo ahora como impugnación contra la sentencia impugnada.

### CONSIDERACIONES

- Como ya quedó visto, la esencia del debate radica que la accionante se encuentra inconforme con las demoras en la tramitación de la devolución de los saldos reclamados ante el fondo privado de pensiones en que se encuentra afiliado, y como tal descubrió que esas demoras son imputables a la tardanza de la Alcaldía de Barranquilla y el Departamento del Atlántico, ante quienes se presentaron derechos de petición, estimando que se le han vulnerado sus derechos al debido proceso y petición.

La sentencia opugnada declaró improcedente el resguardo al debido proceso por no atenderse el presupuesto de la subsidiariedad, luego con relación a la conculcación al derecho de petición distinguió las conductas asumidas por la Alcaldía de Barranquilla y el Departamento del Atlántico, ya que juzgó violado el derecho de petición frente a la Alcaldía, y no lo encontró con respecto al Departamento del Atlántico, ya que estimó que la respuesta del Departamento del Atlántico es de fondo, concreta y clara frente a todos los aspectos medulares de la petición.

Los cargos de impugnación gravitan en derredor a la violación al derecho de petición imputable a las entidades territoriales accionadas, pidiendo que se quiebre el fallo en ese concreto aspecto, no diciendo nada con la declaratoria de improcedencia del debido proceso, sino que se hace una reproducción de todos los argumentos y hechos descritos en el

amparo, pero no elevó un cargo concreto dirigido a la improcedencia del debido proceso.

Para empezar, la solicitud de quiebre de la sentencia frente a la determinación tomada con la definición del derecho de petición elevado ante la Alcaldía de Barranquilla, no puede prevalecer dado que la juzgadora de primera instancia concedió ese resguardo; lo que implica que el ataque arriba al naufragio, ya que revocar ese punto concreto de la providencia implica desmejora en las condiciones de la impugnante única, y de contragolpe se generaría un auto agravio inadmisibles en alzada; de allí que ese argumento será desechado.

En lo que respecta, con la segunda fase del ataque atinente a la negación del amparo al derecho de petición dirigido contra el Departamento del Atlántico, es pertinente antes de entrar concretamente en el estudio del cargo, algunas consideraciones generales en torno al instituto de petición; se conoce, en efecto, que el derecho de «*petición*» no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dichas solicitudes. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Y, en esta última actividad, precisamente la jueza *a quo* sí anduvo descaminada cuando negó el resguardo a ese derecho de petición, ya que la respuesta de la Gobernación del Atlántico no ostenta la connotación de fondo, clara y efectiva, sino que constituye una evasiva a las concretas peticiones elevadas en el mecanismo de petición, dado que se dice que no atenderá los pedimentos del peticionante porque se hizo el cierre presupuestal del año 2022, y se encuentra esperando el giro de los recursos económicos para el pago de los bonos pensionales para el año

2023, sin que se indique cuando se iniciarán los trámites para la emisión, pago y reconocimiento del bono pensional pedido por la accionante, que es indicativo de una respuesta evasiva a lo pedido en sede peticional, lo que entraña que se impone el quiebre del fallo por ese motivo.

Aunque no se desgana una concreta solicitud o ataque a la decisión de negarle el amparo del debido proceso, que fue desechado por improcedencia, es claro que los argumentos elevados con la impugnación que reproducen lo atestado en el escrito de tutela, no refutan ni controvierten los pilares en que se edificó el fallo cuándo encontró insatisfecho el requisito de la subsidiariedad.

Según puede observarse, entonces, es la existencia de una limitante al menos, con la finalidad de proponer acciones de tutelas para dirimir conflictos pensionales, ya que en línea de principio, es improcedente utilizar ese vehículo para enarbolar esas controversias, debido al carácter subsidiario y residual que estereotipa al amparo constitucional, y comoquiera que en autos no se probó la insuficiencia e impertinencia de los mecanismos ordinarios para reclamar sus derechos pensionales junto con sus intereses, es patente que no podría tempestivamente guarecerse en la tutela, ya que ello implica que el amparo sustituya o se encumbra como un mecanismo paralelo a los procesos judiciales, y entrañaría que el juez constitucional sustituya al juez natural, lo que a todas luces es inadmisibile en este escenario constitucional, máxime que no se alegó la existencia de un perjuicio irremediable, de allí que ese segmento del fallo será confirmado.

En buenas cuentas, el fallo será revocado en forma parcial, solo quebrándose el numeral 3 de la providencia impugnada, y confirmándose los restantes numerales de la sentencia opugnada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3° del fallo el fallo del 21 de abril de 2023, mediante la cual el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, negó el resguardo a la petición frente al Departamento del Atlántico; y en su lugar, se concede el derecho de petición elevado contra el Departamento del Atlántico.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, le dé respuesta de fondo y completa al derecho de petición presentado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVERNIR S.A., presentado el día 10 de octubre de 2022.

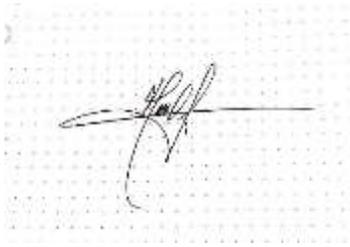
TERCERO: CONFIRMAR los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 de la sentencia del 21 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

CUARTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Castañeda', is written over a horizontal line on a grid background.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA